

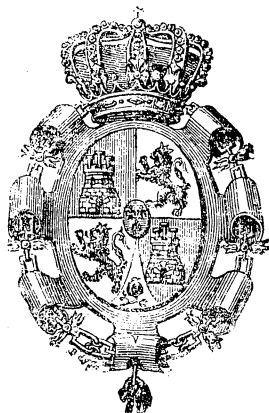
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 32 rs.



en provincias en todas las Administraciones de Correos: PARIS, en casa de los Sres. CAZOTTE y DE RICHELIEU, rue d'Anjouville, núm. 49 en LONDRES, en casa de M. GUYOT, rue de la Harpe, núm. 107.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 80 rs.
ULTRAMAR.... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 160

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los empleados de clases subalternas destinados á las obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, constituyen el personal auxiliar del cuerpo de Ingenieros, y forman en tal concepto una parte muy esencial de la administracion de este ramo, como sucede en los países donde mejor organizacion han recibido tan importantes empresas. Mas, aunque desde el principio de ellas tuvieron su origen entre nosotros las tres clases de que se compone dicho personal, han permanecido hasta ahora sin que en su constitucion y servicio hayan recibido ninguna de las muchas mejoras que reclaman, pues hasta aquí solo se procuró facilitar el indispensable aumento de individuos que ocasionaba, en unas y otras, la extension creciente que iban tomando de dia en dia los diversos servicios en que tienen todos su aplicacion y destino.

Aunque bajo este punto de vista aparece satisfecha una necesidad tan justificada, porque con los actuales Celadores, Aparejadores y Sobrestantes se han cubierto las atenciones mas generales y perentorias, son muchas y repetidas las ocasiones en que por falta de individuos de las mismas clases quedan desatendidos otros servicios no menos importantes. Procede esta falta principalmente, de que no están bien fijadas las bases de distribucion de dichos empleados, cuya causa dá lugar á que el servicio de conservacion ocupe, como ahora sucede, empleados superiores en número y categoría á los que realmente son precisos, mientras que no se encuentran disponibles con las condiciones necesarias los que son indispensables para servicios especiales y extraordinarios, cuando estos son los que abrazan atenciones de mas empeño, y por su particular índole ocurren en el ramo de Obras públicas sin intermision, por lo cual deben considerarse tambien de naturaleza permanente.

Hay pues una necesidad urgente de proceder, en el sentido que se acaba de indicar, al arreglo general de los empleados subalternos del ramo expresado; y este es, SEÑORA, el que tengo el honor de someter á la consideracion de V. M., sin proponer ningun aumento de individuos respecto de los que en la actualidad existen.

A la conveniencia de que subsista la distincion ya establecida entre los empleados de las tres clases mencionadas, se agrega la necesidad reconocida, hace mucho tiempo, de reformarlas en cuanto concierne á su organizacion general, y singularmente en lo relativo á la admision y nombramiento de individuos, y á sus ascensos, obligaciones y disciplina, porque no pueden llenar su objeto sino muy incompletamente las disposiciones vigentes, incluso el reglamento de 25 de Abril de 1839, que mira á estos particulares, ya por la dispersion en que se encuentran muchas de las primeras, ya por la falta de correlacion en que aparecen las mas, ya por último porque no está basado el conjunto de ellas en las consideraciones y principios que por su enlace deben constituir un sistema general.

Con estas ideas, que han llegado á su madurez por medio de las discusiones sostenidas en la Junta consultiva del ramo sobre los trabajos de antemano preparados con las lecciones sacadas de la experiencia, se ha conseguido formalizar uno que parece acertado, y que desde luego puede plantearse sin gravar el presupuesto. Admitida, segun se ha dicho, la distincion de las tres clases de subalternos, y refiriéndolas siempre á los Ingenieros, se ha estimado conveniente sustituir á la denominacion de los Celadores la de *Ayudantes*, por ser mas propia de las funciones generales que por el nuevo sistema se les atribuyen; y aunque pudiera continuar la clase subsiguiente de *Aparejadores* con este mismo nombre, se adopta el de *Auxiliar*, porque sin la limitacion que lleva consigo el primero, es mas adecuado el segundo para que responda su significacion á los varios servicios en que conviene utilizarlos y de hecho se les viene ocupando. Los *Sobrestantes* continuarán con su actual denominacion, que es la propia de los destinos que se les confian en Obras públicas.

Por lo demás, las disposiciones mas esenciales de la reforma de las clases expresadas son: que los empleados de las nuevas, con relacion á las antiguas, estarán mejor caracterizados, con situacion y funciones determinadas, y agrupados en las proporciones convenientes para facilitar su oportuna distribucion, así en las atenciones del servicio general ú ordinario, como en las que ocurren en los especiales y extraordinarios: que será mas importante, bajo el punto de vista facultativo y administrativo, la categoría de los *Ayudantes*, quienes por regla general estarán dispuestos siempre para acudir á los de una y otra clase: que los *Auxiliares* tendrán su colocacion en las nuevas construcciones y reparaciones de importancia, sin perjuicio de otras comisiones propias de su clase que podrán desempeñar tambien como hasta aquí; y que los *Sobrestantes* quedarán, por punto general, afectos á los servicios de conservacion de todas las obras sometidas al uso público, reservando el competente número de individuos de la propia clase para

las de nueva construccion en que fueren precisos.

Las dotaciones de todos estos empleados es justo y conveniente que sean proporcionadas á la importancia respectiva de las funciones que se les asignan en su nueva reorganizacion. Con este fin se consideran subdivididas en dos categorías cada una de las dos clases de *Ayudantes* y *Auxiliares*. Para los primeros se asignan 25 plazas de término y 55 de entrada; de los segundos, 60 tendrán colocacion en otras tantas plazas permanentes, quedando los individuos que no tuvieren cabida en esta planta en clase de supernumerarios, y esta será la de ingreso para los empleados de clases subalternas que en lo sucesivo han de ser admitidos en los servicios de Obras públicas, si bien se establece á favor de los *Sobrestantes* que reunan igual aptitud la justa preferencia que merecen por su probada práctica y servicios. Por lo tanto, conservándose para estos últimos su actual dotacion de 4400 rs., se fijan respectivamente en el orden ascendente de las categorías y clases que se han dicho los sueldos de 6000, 7500, 9000 y 10,500 rs., cuya suma, comparada con la total á que ascienden las asignaciones de los actuales subalternos, dá un resultado igual para el presupuesto.

En cuanto á las condiciones de admision para los mencionados destinos, están reguladas en el nuevo reglamento por la conveniencia del servicio: sobre igual pauta se han calcado tambien las obligaciones respectivas, no menos que las disposiciones orgánicas y disciplinares, y cuanto en suma puede conducir á que individual y colectivamente tengan los empleados subalternos de Obras públicas una aplicacion tan ventajosa como conviene para la mas acertada marcha y seguro progreso de las mismas.

Tales son las principales disposiciones que con un fin de tan conocida importancia se han incluido en los adjuntos proyectos de decreto y reglamento, que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de proponer á la Real aprobacion de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1854.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTRIBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Fomento, He tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El personal facultativo auxiliar del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, destinado á los servicios de obras públicas de esta clase, con cargo á los presupuestos del Estado y de las provincias, se compondrá en lo sucesivo de

- Ayudantes.
- Auxiliares:
- y Sobrestantes.

Art. 2.º Las plazas asignadas á la clase de *Ayudantes* serán 80, de las cuales

25 de término, con la dotacion fija de 10,500 rs. anuales, y las 55 restantes, de entrada en ella, con la de 9000 rs.

La clase de *Auxiliares* constituirán 60 individuos permanentes, ó de planta fija, y además los supernumerarios que fueren nombrados en proporcion á las necesidades que ocurran en el ramo. Tendrán de dotacion fija los primeros 7500 rs. anuales, y 6000 los segundos.

Los *Sobrestantes* serán todos de igual categoría para el percibo de su dotacion, que será de 4400 rs.

Art. 3.º Los individuos de las tres clases mencionadas en el anterior artículo se distribuirán, destinándolos á las diferentes atenciones del servicio ordinario de las respectivas demarcaciones, en la forma que sigue:

Un *Ayudante* de los de término por cada distrito de Obras públicas á las inmediatas órdenes de los Jefes respectivos, y uno de los de entrada para cada provincia.

Un *Auxiliar* permanente destinado tambien á cada provincia, sin perjuicio de los demás de su categoría, ó de los supernumerarios que fueren precisos. Estos últimos, por regla general, tendrán asimismo su destino en provincia determinada.

Los demás *Ayudantes* y *Auxiliares* quedarán disponibles para destinarlos á servicios especiales, y á las comisiones extraordinarias que ocurran.

El número de plazas que han de proveerse con los *Sobrestantes* se determinará:

Primero. Por la extension de las carreteras en estado de conservacion, asignando á cada uno de ellos una seccion por lo menos de 30 kilómetros.

Segundo. Por las que tuvieren las demás atenciones del ramo de obras públicas que deban ser desempeñadas por uno de aquella clase.

Art. 4.º Así los *Ayudantes*, como los *Auxiliares* y *Sobrestantes*, tendrán derecho á percibir, en sus casos respectivos y conforme á los reglamentos é instrucciones del servicio de las obras públicas, los abonos que devengaren por razon de la movilidad en que los constituyan sus destinos ó comisiones, así como por indemnizacion de cualesquiera otros gastos personales.

Los *Ayudantes* y *Auxiliares* permanentes gozarán, además, las consideraciones que disfrutaban como empleados con sueldo clasificado los de las demás carreras civiles que se encuentran en este caso, á fin de que les sean aplicables los derechos pasivos, así como los de viudedad y horfandad para sus mugeres é hijos, conforme á las disposiciones que rijan sobre este punto.

Art. 5.º A fin de que desde luego quede organizado el servicio de las obras públicas con los actuales empleados de las clases análogas ó equivalentes, las plazas de la nueva clase de *Ayudantes* serán provistas con los *Celadores*, en vista de sus antecedentes respectivos, gra-

duados en el orden preferente que sigue:

1.º Los méritos, aptitud y comportamiento acreditados en el mismo ramo de obras públicas.

2.º La antigüedad de servicios en el propio ramo.

Los actuales Celadores, que no pudieren tener cabida en las plazas de Ayudantes, quedarán en la de Auxiliares.

Art. 6.º En la clase de Auxiliares tendrán ingreso los actuales Aparejadores; pero deberá preceder á su designación y nombramiento después de formado el escalafón general de los individuos que han de constituir dicha nueva clase, guardando el orden de preferencia anotado en el artículo precedente.

Art. 7.º Los actuales Sobrestantes continuarán en su misma clase, formando, en cuanto concierne á su distribución y servicio, parte de la nueva organización.

Art. 8.º Los empleados actuales que respecto de la clase en que servían obtuvieron ventaja con dichos nombramientos, y no les conviniere trasladarse al nuevo destino ó residencia que se les asigne fuera de los distritos en que se encontraran, podrán renunciar dicha ventaja, quedando en la clase inferior inmediata á la que fueren llamados en virtud de la nueva organización.

Art. 9.º A los que por virtud del presente arreglo quedaren como supernumerarios, y á los que en adelante fueren nombrados con igual concepto, según lo dispuesto en el art. 2.º, se les abonará para la regulación de sus derechos pasivos el tiempo que sirvieren hasta ocupar alguna plaza permanente.

Art. 10.º En lo sucesivo no habrá en el ramo de Obras públicas mas plazas de subalternos facultativos, ni otras clases de auxiliares, que las declaradas como permanentes ó de planta en los artículos anteriores. Tampoco se nombrarán empleados interinos ó temporeros de aquellas clases, ni se satisfarán haberes que no se hubieren aprobado previamente con los presupuestos anuales, ó por una disposición especial.

Art. 11.º Cuando la extensión ó importancia de las obras y servicios provinciales lo exigieren, se determinarán, previa instrucción de expediente en cada caso, y oída la Diputación provincial, los subalternos cuyos haberes deban cargarse á los presupuestos respectivos.

Art. 12.º Ningun nombramiento de las clases expresadas podrá recaer, en lo sucesivo, sino en los individuos que reúnan las condiciones señaladas en el reglamento que á este fin y para la mejor organización, servicio y disciplina de dichos empleados se aprueba con esta fecha.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á las del presente decreto, y subsistentes las relativas á los Directores de caminos vecinales y á los capataces y peones camineros de las carreteras, los cuales seguirán como hasta aquí con sujeción á sus respectivos reglamentos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

Reglamento para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de Obras públicas.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Constituyen el personal facultativo de clases subalternas de obras públicas para auxiliar al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en los servicios propios de este instituto, costeados por el Estado y las provincias, los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes, cuyas plazas serán provistas con sujetos que reúnan las condiciones de este reglamento.

Todos los nombramientos de las mencionadas clases se harán en virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, por cuyo conducto recibirán los interesados sus respectivos títulos y todas las resoluciones superiores que les conciernan.

Art. 2.º A las vacantes que ocurran en las plazas de término de la clase de Ayudantes de Obras públicas, optarán solamente los demás individuos de la propia clase, y á las plazas restantes los que hubieren servido el tiempo de tres años en la de Auxiliar; pero no se proveerá ninguna sino mediante

propuesta en terna, que formará la Direccion general, con los individuos que hubieren merecido la calificación correspondiente de la Junta consultiva, en vista de las hojas de servicios y demás antecedentes oficiales de los individuos elegibles.

Art. 3.º Las plazas permanentes de Auxiliares de Obras públicas se proveerán con los empleados supernumerarios de la misma clase, observándose iguales formalidades de calificación y propuestas en terna que para el nombramiento de Ayudantes.

El de Auxiliar supernumerario no podrá recaer sino en los individuos que reúnan las condiciones siguientes: no ser mayores de 30 años de edad; tener título académico de Maestro de obras ó de Director de caminos vecinales, con práctica de dos años, ó una certificación de aptitud, que los pretendientes podrán obtener, mediante un examen teórico práctico ante los Ingenieros Jefes de los distritos, con la asistencia de otros dos, conforme al programa que se circulará por la Direccion general.

Los licenciados del ejército y los empleados que sirvieren en propiedad plazas de Sobrestante de Obras públicas, serán admitidos hasta los 35 años de edad, siempre que acrediten la aptitud del modo expresado.

Art. 4.º Las plazas de Sobrestante de Obras públicas se reservarán con preferencia para los individuos que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo precedente; los que no se hallaren en tal caso deberán acreditar que no exceden de la edad marcada en el mismo, y justificar su aptitud con el título de agrimensor, ó con una certificación de examen, conforme al programa que se fijará para los de su clase.

Los licenciados del ejército y Capataces de obras públicas serán admitidos con iguales condiciones, hasta la edad de 40 años.

No podrá recaer nombramiento de Sobrestante en quien no reúna las condiciones expresadas en este artículo. La Direccion general formará al efecto las propuestas correspondientes, designando en cada caso los sujetos en quienes concurrirán mejores circunstancias, en vista de los documentos de aptitud y demás antecedentes que reúnan los pretendientes.

Art. 5.º Los servicios y comisiones en que tendrán su destino los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes, son:

Primero. Los de sus respectivas clases en todas las obras públicas del Estado.

Segundo. Los que de igual modo les correspondan en las que promuevan y ejecuten las provincias y los Ayuntamientos, de acuerdo con el Gobierno.

Tercero. Los que les encargaren empresarios particulares, para ejecutar las obras de una ó otra clase que fueren de su cargo por contrata de adjudicación.

En el primer caso, todos los haberes de los mismos empleados se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado; en el segundo, imputándose á los de las respectivas provincias en los que se incluirán al efecto, y en el tercero, por cuenta de los empresarios que los ocupen.

Art. 6.º Por regla general, los mismos empleados subalternos desempeñarán, indistinta y aun simultáneamente, todos los servicios de su clase, en comisiones y trabajos dependientes del Estado y de las provincias, siempre que radicaren en los puntos de su residencia ó demarcación, aun cuando solo perciban sus haberes de uno de dichos presupuestos.

Será incompatible para los mismos empleados, mientras sirvieren destinos ó comisiones de las clases mencionadas, acumular mas de un sueldo, ni desempeñar ninguna otra ocupación que tenga por objeto servicios contratados por empresarios.

Art. 7.º Cualquiera empleado de las clases mencionadas podrá obtener autorización del Gobierno para dedicarse exclusivamente al servicio de los empresarios de obras públicas, siempre que estos los pidieren, aceptando la obligación mencionada en el art. 8.º, y fijaren el tiempo durante el cual los han de ocupar.

Las bajas de los individuos comprendidos en esta disposición no tendrán efecto sino respecto á sus haberes, conservando por lo demás sus derechos al abono de servicios.

Art. 8.º La Direccion general distribuirá los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes por distritos y provincias, destinándolos oportunamente y en número proporcionado á las atenciones ordinarias, así del cargo del Estado, como provinciales, que ocurran dentro de dichas circunscripciones.

Para las comisiones especiales y extraordinarias fijará también el número de individuos de las propias clases que deban auxiliar á los Ingenieros.

La misma Direccion general dispondrá de igual modo el relevo de cada uno de dichos subalternos, señalándoles el nuevo destino ó situación en que hubieren de quedar.

Art. 9.º Los Ingenieros Jefes de los distritos, con presencia de las atenciones que ocurran en cada una de las provincias, y arreglándose á las disposiciones que por la Direccion general se les comuniquen al efecto, señalarán á cada uno de dichos empleados el punto de su ordinaria residencia, el Ingeniero, á quien deberá reconocer y obedecer como su Jefe inmediato, y el número, extensión y naturaleza de los servicios que hayan de desempeñar, según se determina para cada clase en los capítulos siguientes de este reglamento.

Art. 10.º Para todos los actos del servicio, los empleados de las clases mencionadas dependerán exclusivamente del Ingeniero á cuyos inmediatos órdenes fueren destinados.

Podrán, no obstante, desempeñar algun encargo temporal, bajo las instrucciones especiales del Ingeniero Jefe del distrito, cuando lo disponga á propuesta del mismo la Direccion general.

Art. 11.º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideración y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas.

Estarán obligados también á presentarse con el uniforme y distintivos asignados á sus clases en los actos del servicio que se les previniere por sus Jefes.

Art. 12.º Así los Ayudantes como los Auxiliares de Obras públicas gozarán de la consideración de Peritos, para los casos en que por encargo de la Administración procedan al apeo, deslinde y tasación de toda clase de predios rústicos y artefactos,

así como á la fijación de sus derechos y servidumbres, medición de aguas, y demás cuestiones en que se interesare algun servicio público.

CAPITULO II.

De los Ayudantes.

Art. 13.º Todos los Ayudantes serán considerados entre sí como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los empleados subalternos de obras públicas.

Art. 14.º Los Ayudantes desempeñarán su destino en los distritos, á las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándole residencia en una de las provincias de la propia demarcación.

Por falta de Ingenieros, el Jefe del distrito podrá comisionarlos para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad las que les confiaren.

Cuando estas pertenecieren á obras y servicios provinciales, el mismo Jefe comunicará al Gobernador respectivo las disposiciones que hubiere adoptado.

En todo caso dará cuenta de ellas á la Direccion general.

Art. 15.º Las obligaciones generales de los Ayudantes son:

Primera. Acompañar al Ingeniero, su Jefe inmediato, cuando lo dispusiere el mismo, para auxiliarse en los reconocimientos, levantamiento de planos, nivelaciones y demás trabajos del campo, propios del servicio de las obras públicas.

Segunda. Llevar con buen orden el diario de las mencionadas operaciones, y las libretas y cuadernos en que se anoten los datos recogidos para los trabajos de gabinete.

Tercera. Practicar por sí mismo, siempre que así se le previniere, alguna de aquellas operaciones, así como el trazado de alineaciones, replanteo de obras, cubicaciones y demás que ocurriren, ejecutándolas con sujeción á las instrucciones que se le comuniquen y dando cuenta exacta del resultado.

Cuarta. Visitar las obras de nueva construcción y las reparaciones de importancia, permaneciendo en unas y otras con el objeto y por el tiempo que se le designen.

Quinta. Desempeñar en cualquiera de los casos precitados, y cuando no hubiere Auxiliares, las obligaciones asignadas á estos, sin perjuicio de las de su cargo.

Sexta. Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados en las obras públicas, y dar cuenta á su Jefe de cuanto sobre este particular juzgue que deba corregirse.

Sétima. Informar á su Jefe inmediato de palabra, y por escrito si lo previniere, sobre todos los asuntos del servicio que estime conveniente.

Octava. Extender y firmar los documentos facultativos y de contabilidad en que su Jefe deba poner el V.º B.º, con arreglo á los modelos é instrucciones generales del servicio de obras públicas.

Novena. Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo ordenare.

Art. 16.º En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el Ayudante para que no se interrumpa el orden del servicio, y cuyo fin despachará también la correspondencia con el Ingeniero Jefe del distrito y las Autoridades de la provincia.

Art. 17.º Los Ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la demarcación á que correspondan.

CAPITULO III.

De los Auxiliares.

Art. 18.º Los Auxiliares permanentes y supernumerarios serán considerados como si fueran iguales para todos los actos del servicio, y constituirán la clase intermedia entre los Ayudantes y Sobrestantes, siendo los inmediatos inferiores de aquellos, y superiores de estos.

Art. 19.º Dentro de los distritos á que se hallaren destinados los Auxiliares, prestarán los servicios que les corresponden:

Primero. A las inmediatas órdenes del Ingeniero que se le designe, con residencia fija en provincia, demarcación y punto determinados, para cuidar de las obras de nueva construcción y de las reparaciones de importancia.

Segundo. Supliendo á los Ayudantes, para cubrir atenciones extraordinarias del servicio, en cuyo caso desempeñarán los Auxiliares dentro ó fuera de su provincia las funciones propias de aquellos, bajo la inmediata dependencia de un Ingeniero.

Tercero. En los trabajos gráficos y de oficina que ocurran en la provincia de su residencia, para cuyo desempeño concurrirán al alojamiento del Ingeniero, su Jefe inmediato. Por disposición del mismo, mientras permanezcan en tal situación, podrán ocuparse además de los reconocimientos y trazados de los caminos vecinales, y en otras atenciones que no ocasionen sino una ausencia de pocos días.

Art. 20.º Las principales obligaciones de los Auxiliares son:

Primera. Residir constantemente en las obras de su cargo, en las que tendrá, mientras no se hallaren el Ingeniero ó Ayudante, la consideración de Jefe local para todo lo relativo al servicio.

Segunda. Asistir diariamente á las mismas, recorriéndolas oportunamente según fuere la extensión de las que tuviere á su cargo; cuidar del buen orden de todos los trabajos, y procurar su mayor progreso, exigiendo de todos sus subordinados el puntual cumplimiento de sus deberes.

Tercera. Conservar en su poder los planos, perfiles, detalles, pliegos de condiciones y memoria del proyecto de obra; llevar el diario y la contabilidad de la misma, con sujeción á los formularios que se le dieren.

Cuarta. Fijar las alineaciones sobre el terreno; replantar todas las obras de fábrica; trazar sus montes y aparejos; disponer los andamios y cimbras, los depósitos de materiales, hornos, talleres, almacenes y demás medios de ejecución; todo con estricta sujeción al proyecto y á las instrucciones

particulares que le diere su Jefe para plantear los trabajos.

Quinta. Disponer que se acopien los materiales al pie de obra, y cuidar de que en cantidad, calidad y dimensiones sean las que marcaren las condiciones facultativas.

Sexta. Vigilar constantemente por sí y por medio de sus subordinados las obras y todas las operaciones concernientes á las mismas, cuidando de que se observen las reglas de arte para su mejor construcción.

Sétima. Despachar la correspondencia con su Jefe inmediato, pasándole en períodos regulares los estados de progreso de las obras, dándole parte de cuanto ocurriere, y pidiendo en todo caso impreso las instrucciones que estime necesarias para cubrir su responsabilidad.

Octava. Extender y firmar, con arreglo á los modelos y formularios, los documentos facultativos y de contabilidad relativos á las obras de su cargo que deba pasar á su Jefe inmediato.

Art. 21.º Cuando un Auxiliar estuviere al frente de obras contratadas por particulares, también ejercerá de lleno las obligaciones que se le señalan en el artículo precedente, excepto la cuarta, cuyas operaciones hará ejecutar á los agentes y operarios del contratista; pero deberá tener particular cuidado de que se ejecuten como allí se previene.

Art. 22.º Siempre que las obras se ejecutaren por el sistema de administración, corresponderá al Auxiliar, mientras reúna el concepto de Jefe local de las mismas, dar las órdenes y vigilar á todos sus subordinados; fijar las horas en que han de principiar y concluir los trabajos del día y los descansos; recibir y despedir los operarios, señalarles tarea, llevar su alta y baja y hacerles sus ajustes; cuidar del buen uso y conservación de la herramienta y de que no falten los necesarios útiles, haciendo que se recompongan en tiempo oportuno; concertar los destajos y la compra de efectos y materiales, cuando se le autorizare para ello; y dar las demás disposiciones á que alcanzen sus facultades para la conveniente y regular marcha de los trabajos, arreglándose puntualmente á las instrucciones que le diere su Jefe.

CAPITULO IV.

De los Sobrestantes.

Art. 23.º Los Sobrestantes forman la clase inmediata inferior de los Auxiliares y superior de los Capataces y demás dependientes y operarios de las obras públicas.

Los que fueren destinados á la conservación permanente de las carreteras, tendrán, cada uno á su cargo, una longitud determinada de las mismas.

Habrán también otros que estarán afectos á iguales demarcaciones en las carreteras de nueva construcción, ó á cualesquiera otras obras y trabajos de importancia, con el carácter, funciones y por el tiempo que se les designen.

Art. 24.º Las obligaciones generales de los Sobrestantes destinados á la conservación de las carreteras serán:

Primera. Residir permanentemente en su sección y recorrerla en toda su longitud, con la frecuencia que exigieren el estado y los trabajos de ella.

Segunda. Vigilar la puntual asistencia de todos los Capataces y peones camineros, exigiéndoles el mas exacto cumplimiento de los deberes que les impone su reglamento.

Tercera. Señalar á los mismos dependientes la tarea de trabajo para cada semana ó otro período de tiempo; reunirlos en cuadrilla; plantear en esta forma las operaciones que deban ejecutarse en cualquier punto de la sección, permaneciendo, si se le previniere, al frente de los trabajos.

Cuarta. Llevar el alta y baja del personal fijo de su sección, recibir y despedir los peones auxiliares ó extraordinarios.

Quinta. Enseñar el buen uso de la herramienta á todos los peones y operarios, y el mejor método de todos los trabajos que deben ejecutar, llevando el alta y baja de todos los útiles y efectos, y disponiendo, cuando le fuere ordenado, la recomposición de los mismos.

Sexta. Recibir los materiales, cuidando que sean en cantidad y de la calidad que le marcaren las condiciones ó órdenes que se le comunicaren, y llevar cuenta exacta de su importe y empleo, respondiendo en todo caso de las existencias.

Sétima. Llevar el diario de los trabajos y la contabilidad de todos los haberes y gastos de su sección, firmando las listas y relaciones que con arreglo á modelos é instrucciones deberá pasar á su Jefe inmediato.

Octava. Dar al mismo con la mayor puntualidad parte de cuanto deba llegar á su noticia, pedirle las instrucciones oportunas y obedecerle en cuanto ordenare para asuntos del servicio.

Art. 25.º Para las atenciones del servicio ordinario de conservación permanente de una sección de carretera, el Sobrestante asignado á ella ejercerá de lleno todas las funciones de su clase; pero si ocurrieren grandes reparaciones ó obras de fábrica cuya ejecución se encomiende á un Ayudante ó Auxiliar, estará subordinado á estos en el modo y forma que determine su Jefe inmediato.

Art. 26.º En toda obra nueva, y en las comisiones especiales y extraordinarias á que se destinen uno ó mas Sobrestantes, en concurrencia con otros subalternos de superior clase, deberán señalárseles las obligaciones respectivas, que serán análogas á las mencionadas en el art. 23.

Art. 27.º El Ingeniero Jefe del distrito señalará á los Sobrestantes, en cualquiera de las situaciones que se les prefijan en el artículo anterior, el punto en que tendrán su residencia fija, la longitud de la sección ó extensión del territorio á que se les destinare, y en su caso el carácter y las funciones de su destino.

Art. 28.º Los Sobrestantes no podrán ejercer funciones de Auxiliares ni otras superiores en el orden facultativo, á las asignadas á su clase, sin que previamente les autorice la Direccion general, á propuesta del Ingeniero Jefe, y para algun caso y tiempo determinados.

CAPITULO V.

Disposiciones disciplinales.

Art. 29.º Los empleados subalternos de Obras públicas guardarán la debida atención y deferencia á todas las Autoridades locales, y muy particu-

lamente al Gobernador de la provincia donde tuvieran su residencia y destino.

Art. 30. En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus empleos, destinos y comisiones, estarán subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigirseles.

Art. 31. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados, deberán dirigirlas precisamente, por conducto de su inmediato Jefe; solo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Jefe del distrito, y á la Direccion general, si pasado un mes no hubiese recaido providencia de aquel. En todo caso deberán guardar, en cuanto expusieren, la consideracion debida á dichos Jefes.

Art. 32. No podrán ausentarse los Ayudantes, Auxiliares ni Sobrestantes del pueblo ó punto de su residencia sin expreso permiso de su Jefe inmediato.

Tampoco podrán salir de la provincia sino con la autorizacion del Ingeniero Jefe del distrito, quien le dará con motivo urgente y por un término que no exceda de 20 dias; pero si el interesado percibiere sus haberes del presupuesto de la provincia, deberá obtener antes por conducto de su Jefe inmediato la licencia del Gobernador de ella.

Las solicitudes de licencia para venir á Madrid, y las que hicieren para ausentarse de sus destinos por mas tiempo que los 20 dias, deberán dirigirlas por los trámites y conducto expresado.

Art. 33. Siempre que por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciere por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentarse como á su superior. Si fuere uno de estos el que transitare por el punto en que tengan aquellos su residencia y las obras puestas á su cuidado, y se diere á reconocer manifestando deseo de verlas, le acompañarán en ellas.

Art. 34. Cuando por cualquiera causa ó motivo un empleado de las clases citadas hiciere dimision de su destino, no podrá abandonar, ni ausentarse del punto de su residencia sin haber obtenido antes la autorizacion superior y hecho entrega al que fuere nombrado para su relevo. La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada, imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en Obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 35. Todo empleado subalterno de Obras públicas, estará obligado en la extension que tuvieren los trabajos puestos á su cuidado, ó en la demarcacion que para cualquiera otra comision se le hubiere asignado:

1.º A cuidar del buen comportamiento de los dependientes y operarios que estuviere á su inmediato cargo.

2.º A vigilar la observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones generales vigentes de Obras públicas.

Si el caso lo requiere deberán dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilio que en las circunstancias parezcan necesarias ó convenientes.

Art. 36. Será incompatible con el servicio que dichos empleados deben prestar en las obras puestas á su cuidado, el que tengan directa ni indirectamente participacion en las contrata ó destajos de las mismas, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto. Tampoco podrán tener ocupados en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad. Las faltas á estas prescripciones se castigarán con la separacion de destino.

Art. 37. Serán responsables los mismos empleados de todos sus actos para con sus inmediatos Jefes; pero muy particularmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera encargo que los mismos les hicieren. Las faltas en este caso serán calificadas de medianas ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios ó de poca exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 38. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Ayudantes, Aparejadores y Sobrestantes, se clasificarán para su correccion y castigo en medianas, graves y muy graves.

Art. 39. Se reputan faltas medianas las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben tener sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos, y el retardo en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales causas no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprerision oportunas que recibirán los causantes de sus inmediatos Jefes, y en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension preventiva de funciones ó sueldo, y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios.

Art. 40. Se califican de faltas graves: la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al Ingeniero, su Jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se haya seguido un trastorno con perjuicios para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde 15 dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 41. Se consideran faltas muy graves: la reincidencia en las graves de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los contratistas hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones estipuladas; y en general, toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino sin perjuicio de lo demas á que segun los casos hubiere lugar por el Código penal.

Art. 42. Podrá suspender preventivamente á los empleados subalternos, por las faltas penadas en los tres artículos precedentes, el Ingeniero que fuere su Jefe inmediato, quien dará cuenta inmediatamente al Superior para que resuelva ó pro-

ceda á lo que hubiere lugar. En todo caso la suspension de sueldo deberá proponerse á la Direccion general, y la imposicion de nota ser resuelta por la misma oyendo á la Junta consultiva.

Art. 43. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instruccion de expediente y mediante propuesta del Ingeniero Jefe respectivo, en cuya forma resolverá la misma Direccion determinando la pena, excepto los casos en que la suspension de sueldo hubiere de durar mas de tres meses.

Cuando las faltas fueren muy graves, la propia Direccion, despues de instruir el expediente gubernativo como para las graves, hará la propuesta á fin de que por Real orden ó por los Tribunales competentes se aplique la pena que corresponda.

Madrid 12 de Abril de 1854.—Aprobado por Real decreto de esta fecha.—ESTEBAN COLLANTES.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: Los profesores de medicina, cirujia y farmacia residentes en esta ciudad á L. R. P. de V. M. con el debido respeto exponen que han visto con el mas profundo reconocimiento el arreglo de partidos médicos que V. M. se ha dignado sancionar con su aprobacion.

La conveniencia de mejoras exigidas ya por el espíritu de progresivo desarrollo con que caminan las ciencias en general, no podia ocultarse á la sabia penetracion de V. M. sin hacerlo aplicable tambien á las ciencias médicas, que reclamaban tan urgentes como necesarias reformas. La humanidad, la policia sanitaria y el prestigio de las clases médicas son objetos que se encuentran convenientemente atendidos y honrosamente satisfechos, y no pueden los que suscriben sofocar los arranques de sus corazones, á no apresurarse á rendir á V. M. el homenaje de su respetuoso reconocimiento y eterna gratitud: suplicando los exponentes á V. M. se digne tomar en consideracion que en nada se muestra mas la magnanimidad de los Reyes que atendiendo á la salud de sus súbditos, base primordial de toda sociedad bien establecida, y al decoro por lo tanto de los encargados de conservarla.

Córdoba 19 de Abril de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Los Subdelegados de sanidad, doctor José Valenzuela y Marquez.—Antonio Maria Cubero.—Francisco Avilés y Cano.—Antonio Jimenez Serrano.—Luis Caballero y Gomez.—José Serrano.—Francisco Morales.—Rafael Ceballos.—José Barbudo.—Leon Torrellas.—José Jimenez.—Mariano Vazquez.—José Calzadilla.—Rafael Blanco Criado.—Manuel Cobos y Junquito.—Rafael Fernandez de Canete.—Francisco Duroni.—José de Luna.—Francisco Bergel.—Mariano Herrera.—Vicente Fernandez.—José de Burgos.—Mariano Bonilla.—Manuel Fernandez de Cañete.—Joaquin José Montilla.—Manuel Olivares y Leon.—José Garcia.—Cirilo José Sanchez.—José del Pino.—Manuel de Luna y Garcia.—Rafael Llorente.—Rafael de Lara y Ortega.—Mariano Criado.—Rafael Ortiz.—José Ceballos.—Rafael Marchal.—José Pequeño.—Dionisio Gonzalez.—Diego de Raya.—Francisco de Borja Pavon.—Jorge Gutierrez Concha.

SEÑORA: El Real decreto de 5 de los corrientes, publicado en la GACETA del dia 12 del mismo, revela los maternales é incensantes desvelos de V. M. por la salud de los pueblos y la proteccion que se digna dispensar á los encargados de cuidar de la misma, llenando de júbilo á estos y de la mas completa satisfaccion á aquellos.

El instituto médico valenciano, SEÑORA, que habia tenido en varias ocasiones la honra de elevar su voz á los pies del Trono, manifestando sus ardientes deseos por la consecucion de tan indispensable y reclamada ley de salubridad pública, complácese hoy al ver completada la obra iniciada en el reinado de vuestros Augustos Abuelos. Esta soberana resolucion brilla á la par de los magnánimos y generosos actos de beneficencia y de otras sábias disposiciones que harán memorable el reinado de V. M. en las gloriosas páginas de nuestra historia.

El instituto médico valenciano, SEÑORA, ébrio de placer y de reconocimiento por la feliz acogida que sus súplicas han encontrado en el Real ánimo de V. M., tiene la honra de manifestarla los mas puros sentimientos de gratitud y lealtad, haciendo al propio tiempo fervientes votos al Todopoderoso que conserve muchos años la importante vida de V. M. para el bien y prosperidad de la nacion española.

Valencia 21 de Abril de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Doctor Ramon Noguera, Presidente.—Juan Bautista Peset, Secretario de gobierno.

El instituto médico valenciano ha felicitado en igual sentido al Sr. Ministro de la Gobernacion, Presidente del Consejo, y manifiesta que deseando expresar sus sentimientos de gratitud por la mejor posicion social que depara en lo sucesivo á los profesores de las ciencias de curar el Real decreto de 5 del corriente relativo al arreglo de partidos, publicado en la GACETA de 12 del mismo, habia acordado en junta general extraordinaria, por aclamacion y con el mas vivo entusiasmo, dirigir una respetuosa manifestacion

al Excmo. Sr. Conde de San Luis, ofreciéndole una medalla de oro en la que conste el filantrópico objeto que la motiva, y procurarse á la vez un retrato del Sr. Conde para colocarle en el salon de sus sesiones como público testimonio de su reconocimiento.

En igual sentido han dirigido felicitaciones el médico titular de la villa de Crevillente, el de Cas-tuera, el Subdelegado de farmacia del partido judicial de Talavera de la Reina, y los profesores de medicina, cirujia y farmacia residentes en la ciudad de Córdoba.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Mayo próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de defensa del puente de Calahorra, provincia de Logroño, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 78,813 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambas dependencias de manifiesto para conocimiento del público, el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 del presupuesto citado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 24 de Abril de 1854.—El Director general de Obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de 21 de Abril de 1854, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de defensa del puente de Calahorra, propuestas en 78,813 rs. vn., se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Don Francisco Blanco, Administrador que fué en 1818 de las fábricas de sal de San Fernando, para que en el término de 60 dias, desde la publicacion de este anuncio, se presente, ó sus herederos, por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaria á recoger dos pliegos de reparos que han ofrecido las cuentas de las citadas fábricas del susodicho año de 1818; teniendo entendido que pasado el plazo que se señala sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1854.—El Secretario general, Francisco Donoso Cortés.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con el fin de establecer el orden de contabilidad que la Depositaria de este Gobierno y los Alcaldes y Comisarios de vigilancia deben observar respecto de las cédulas de vecindad que han de regir desde 1.º de Mayo próximo, he tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Alcaldes de los pueblos y los Comisarios de vigilancia pública serán responsables de las cédulas y pasaportes que por la Depositaria del Gobierno civil de la provincia las fueren repartidos, llevando cuenta mensual con la misma, en la cual les será cargo por medio de factura el número total que se les remitiere con arreglo á los pedidos de los mismos, y data las existencias de estas diferentes clases de papel que les quedare.

Segunda. Las facturas del cargo se harán por triplicado: firmadas por los Alcaldes y Comisarios, el Depositario del Gobierno de provincia pondrá despues su conformidad, y el Gobernador su V.º B.º con el sello del Gobierno civil.

Tercera. Estas tres facturas quedarán; una en el Gobierno de provincia para la debida comprobacion en los casos en que pudiera ser necesaria; otra en poder del Depositario, y la tercera se devolverá á los Alcaldes y Comisarios de quienes procedan, para el correspondiente resguardo de todos ellos.

Cuarta. El Depositario de provincia recudará de los Alcaldes y Comisarios, mensualmente, los valores que estos hubiesen realizado.

Quinta. El Depositario acompañará á sus cuentas, como comprobantes, las que mensualmente le fueren dadas por los Alcaldes y Comisarios.

Sexta. La distribucion de las cédulas y pasaportes á los Alcaldes se hará por la Depositaria en pliegos de paquetes certificados de oficio en el correo, previa la correspondiente autorizacion de la Direccion general del ramo; los Comisarios recibirán personalmente de la Depositaria el papel que se les reparta, formando en el acto de su su-

trega las facturas de que hablan las disposiciones primera y segunda de la presente circular.

Séptima. Las mismas formalidades se observarán siempre que, por consecuencia de nuevos pedidos, tuviera que distribuir la Depositaria durante el año otras cantidades de estas clases de papel á los Alcaldes ó Comisarios.

Lo que he dispuesto se inserte en la GACETA y Diario de Avisos de esta capital para los efectos que se indican.

Madrid 26 de Abril de 1854.—El Conde de Quinto.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 85 premios mayores de los 310 que comprende el sorteo del dia de ayer.

Table with 3 columns: Premios, Ps. fs., and Administraciones. Lists prize amounts and locations across various provinces like Barcelona, Sevilla, Madrid, etc.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 12 de Mayo próximo sea bajo el fondo de 140,000 pesas fuertes, valor de 30,000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 950 premios 108,000 pesas fuertes en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Premios and Pesos fuertes. Shows the distribution of 950 prizes totaling 108,000 pesetas.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavas á 12 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se da-

rán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio; y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hállase vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Renera, en esta provincia, con la dotación anual de 1375 rs., pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al citado Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio, según lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre último.

Guadalajara 24 de Abril de 1854.—José María Jádenes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Se halla vacante el destino de Secretario del Ayuntamiento de Pozoblanco, en esta provincia, dotado con el sueldo de 5000 rs. anuales.

Los aspirantes que reúnan las cualidades prevenidas por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán dirigir sus solicitudes documentadas a dicha corporación en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio por primera vez en la GACETA.

Córdoba 25 de Abril de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Abusejo, dotada anualmente con la cantidad de 800 rs., pagados de fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la tercera publicación de este anuncio en la GACETA, documentándolas como previene el Real decreto de 19 de Octubre último.

Salamanca 22 de Abril de 1854.—Jacobo Colombo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alguavre, dotada con el sueldo de 427 rs. vn. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el

término de un mes al Ayuntamiento, que proveerá dicho cargo observando lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 18 de Abril de 1854.—Luis de Llano.

La Secretaría del Ayuntamiento de Artias, dotada con el sueldo de 800 rs. vn. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes al Ayuntamiento, que proveerá dicho cargo observando lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 18 de Abril de 1854.—Luis de Llano.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE PLASENCIA.

El Sr. Provisor y Vicario general de este obispado, Juez comisionado de ventas eclesiásticas, en cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, ha dispuesto, á petición de parte, que se enagene la finca que se dirá.

El remate ha de celebrarse de once á doce de la mañana del día 29 de Mayo próximo, en esta ciudad ante el mismo Sr. Provisor, en su sala de audiencia, y con la asistencia del encargado de Hacienda pública.

Un molino harinero, término de Robledoillano, procedente de la cofradía de Animas de dicho pueblo. Está arrendado en 25 rs. y capitalizado en 833 rs., que es su presupuesto en venta, sin que pueda admitirse proposición inferior.

No consta que se halle gravado con carga civil ni eclesiástica. El importe del remate le satisfará el comprador ó en metálico, ó en títulos de la Duda consolidada del 3 por 100 al precio de cotización hasta completar el efectivo, dando fiador abonado á satisfacción del Tribunal.

Y de orden de dicho Sr. Provisor se publica el presente anuncio.

Plasencia 22 de Abril de 1854.—El Administrador diocesano, Teodoro Villanueva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PILOÑA.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 3000 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicha corporación municipal en el término de un mes, contado desde el día en que por primera vez se inserte este anuncio en la GACETA del Gobierno, sujetándose en su caso á lo que sobre el particular dispone el Real decreto de 19 de Octubre del año último y Real orden de 1.º de Febrero del corriente.

medios que mancomunadamente se han de emplear para llenarlo, y nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Emperador de los franceses al señor Alejandro Colona, Conde Walewski, gran Oficial de la orden Imperial de la Legion de honor, gran cruz de la orden de San Javier de las Dos Sicilias, gran cruz de la orden de Danebrog de Dinamarca, gran cruz de la orden de mérito de San José de Toscana &c. &c., su Embajador cerca de S. M. británica;

Y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda al muy honorable Jorge Guillermo Federico, Conde de Clarendon, Baron Hyde de Hindon, Par del Reino-Unido, Consejero de S. M. Británica en su Consejo privado, caballero de la muy noble orden de la Jarretiere, caballero gran cruz de la orden del Baño, primer Secretario de Estado de S. M. Británica para los negocios extranjeros.

Los cuales, habiéndose comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han acordado y firmado los siguientes artículos:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se comprometen á hacer lo que de ellas dependa para realizar el restablecimiento de la paz entre la Rusia y la Sublime Puerta sobre bases sólidas y duraderas, y para garantizar á la Europa de las terribles complicaciones que acaban de turbar tan desgraciadamente la paz general.

Art. 2.º Habiendo sido violada la integridad del Imperio otomano por la ocupación de las provincias de Moldavia y de Valaquia, y por otros movimientos de las tropas rusas, SS. MM. el Emperador de los franceses y la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda se han puesto y se pondrán de acuerdo sobre los medios mas apropiados para libertar el territorio del Sultan de la invasión extranjera, y alcanzar el objeto especificado en el art. 1.º A este efecto se obligan á sostener, segun las necesidades de la guerra lo exijan, fuerzas de mar y tierra suficientes para el caso, cuya cualidad, número y destino, en caso de tener lugar, se resolverán ulteriormente.

Art. 3.º Las Altas Partes contratantes se obligan, cualesquiera que sean los sucesos que surjan de la práctica del presente convenio, á no admitir ninguna proposición que tienda á la cesacion de las hostilidades, y á no entrar en ningún arreglo con la corte imperial de Rusia sin haber deliberado preventivamente de comun acuerdo.

Art. 4.º Animadas del deseo de mantener el equilibrio europeo, y no encaminándose á ningún objeto interesado, las Altas Partes contratantes renuncian de antemano á sacar ventaja alguna particular de los acontecimientos que puedan tener lugar.

Art. 5.º SS. MM. el Emperador de los franceses y la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda recibirán con solicitud en su alianza, para cooperar al objeto propuesto, á las demás Potencias de Europa que quieran entrar en ella.

Art. 6.º El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Londres en el término de ocho dias.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto el sello de sus armas.

Ajustado en Londres el 40 de Abril, año de gracia 1854.—Firmado.—Walewski.—Firmado.—Clarendon.—(L. S.) (L. S.)

Art. II. Nuestro Ministro y Secretario de Estado del departamento de Negocios extranjeros se halla encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en París á 24 de Abril de 1854.—NAPOLEON.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios extranjeros.—Firmado.—Drouin Lhuys.—Visto y sellado con el sello del Estado.—El guardasellos, Ministro de la Justicia.—Firmado.—Albattucci.

GACETILLA DE TEATROS.

TEATRO REAL.—Anteanoche se cantó por primera vez la *Ildegonda*, del maestro D. Emilio Arrieta, que años atrás se habia estrenado en el teatro del Real Palacio por la Sra. de Vega, los Sres. Castell y Reguer. Esta ópera, que agradó mucho á cuantos tuvieron el gusto de oirla entonces, ha obtenido un éxito brillante desempeñada ahora por la Gazzaniga, Malvezzi y Echevarria. En el acto primero se aplaudió mucho un precioso duo de tiple y tenor, siendo llamado á la escena el Sr. Arrieta con los cantantes, y en el tercero mereció iguales demostraciones de entusiasmo el aria de Malvezzi y el final.

Terminada la representación el público llamó de nuevo al maestro y á los artistas, arrojando dos coronas, una de rosas y otra de laurel, que se repartieron galantemente y con justicia la célebre prima-donna y el distinguido compositor. La entrada fué un lleno completo, habiendo honrado con su presencia la función S. M. la Reina Madre acompañada de su familia.

TEATRO DEL CIRCO.—El martes se estrenó con éxito mediano la zarzuela *Los jardines del Buen Retiro*, original de D. Teodoro Guerrero, música del Sr. Manzocchi.—Aunque el libreto ofrece escaso interés, la partitura está escrita con inteligencia y tiene piezas muy lindas, entre ellas un duo de tiple y tenor del acto último, cuyo alegre hace repetir el público todas las noches, obteniendo muchos aplausos la señorita Ramirez y el Sr. Font, que lo cantan perfectamente.

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—Anoche, á beneficio de la Sra. Carrasco, se estrenó la comedia en tres actos; *En crisis!* original de D. Narciso Serra. Esta producción es un juguete bien dialogado, abundante en chistes y en equívocos de buen género.

El público se mostró benévolo con él, aplaudiéndolo diferentes veces y llamando al autor á la escena al final de la representación. El desempeño fué esmerado por parte de todos los actores, distinguiéndose la Sra. Palma y el Sr. Romea. El teatro estuvo enteramente lleno.

TEATRO DE LA CRUZ.—Sigue llamando la atención pública Mr. Keller. Anoche han vuelto á exponerse los sorprendentes cuadros sacros, que han sido tan aplaudidos como anteriormente, sobre todo los nuevos del paso del mar Rojo, Juicio de Salomon, Escala de la vida, Bendición de los inocentes, Jesucristo en la columna, Jesucristo al pie de la cruz y la Asuncion.

El drama titulado *La Rica hembra* sigue llevando al teatro del Príncipe una numerosa concurrencia. Los autores de esta producción se han reservado la propiedad y han hecho de su obra una excelente impresión con notas muy interesantes.

Hace mucho tiempo que se sigue en los teatros la costumbre de anunciar la noche anterior la función que debe celebrarse al día siguiente; pero seria conveniente que sin perjuicio de ella se estableciese una mejora que el público agradecería infinito. Consiste en colocar en los pasillos de cada teatro carteles que detallen los pormenores de la función que se representa, los actores que en ella toman parte, piezas que se toquen por la orquesta en los intermedios, &c. Con esto se evitaria el que los espectadores que no conocen á los actores tuviesen que andar molestando y molestándose continuamente para inquirir sus nombres.

Esperamos pues que los señores empresarios, cuyo constante afán por complacer al público es tan conocido, no dejarán desapercibida esta indicación.

BOLESA DE MADRID.

Cotizacion del día 27 de Abril de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, 33 20 c.
Idem del 3 por 100 diferido, 47 60 d.
Amortizable de primera clase, 7 75 d.
Idem de segunda, 4 40 d.
Fomento de 2000 rs., 66 d.
Acciones del Banco de San Fernando, 94 75 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-70 d.—París á 8 d. v., 5-30 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing exchange rates for various cities like Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.

REPERCUASIONES.

TEATRO REAL. Hoy no hay funcion.

Nota. Mañana sábado penúltima función de la presente temporada.

Ultimo concierto del célebre violinista Sr. Sivori y tercera representación de *La Ildegonda*.

El domingo última función y de despedida, en la cual tomarán parte todos los artistas de la compañía.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía de *Roberto Bruce*, de Rossini.—*La rica hembra*, drama nuevo, histórico, en cuatro actos y en verso, de los Sres. D. Aureliano Fernandez y Orbe y D. Manuel Tamayo y Baus.—Sinfonía de *Los diamantes de la Corona*, del maestro Amber.—*Los dos viejos*, sainete.

Nota. Se está ensayando para beneficio de Doña María Rodríguez el drama nuevo, histórico, en cuatro actos y en verso, titulado *Judit*.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—*Un tío en Indias*, comedia en un acto.—Cuadros sacros por la compañía del Sr. Keller, concluyendo con la escena mímico-popular que representa el sitio de Zaragoza, exornada con el decorado, bailes y coros que requiere, y que se dará por última vez con esta exposición.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*En crisis!* comedia nueva en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor.—El carnaval español, baile nuevo, compuesto y dirigido por D. Antonio Ruiz, en el cual ejecutarán la señorita Ruiz y el joven Sr. Estrella una gallegada.—*El prímito*, comedia en dos actos.—*Manchegas nuevas*.

TEATRO DE VARIETADES. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El perro de Montargis*, melodrama en tres actos.—Intermedio de baile.—*La familia improvisada*, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Los jardines del Buen Retiro*, zarzuela nueva en tres actos.—Baile nacional.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1854.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN (Pulgadas inglesas, Milímetros), TERMOMETRO (Reaumur, Centígrado), DIRECCION del viento, Estado atmosférico. Data for 9 de la mañana, Mediodía, 3 de la tarde, 6 de id., Calor máximo del día, Calor mínimo del día.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 28 DE ABRIL.

Ayer se ha celebrado, con los festejos de costumbre, el cumpleaños de S. M. la REINA Madre.—La artillería de la plaza hizo las salvas de ordenanza: vistieron las tropas de gala, el pabellon nacional ondeó en todos los edificios públicos, y por la noche estuvieron iluminados estos, los teatros y muchas casas particulares. La víspera por la noche las músicas de todos los regimientos de la guarnicion dieron una brillante serenata debajo de los balcones de Palacio.

El besamanos, verificado á las cuatro y media de la tarde en el Régio Alcázar, estuvo extremadamente brillante y concurrido, asistiendo á él los Sres. Ministros, el Cuerpo diplomático extranjero, la Grandeza de España, Senadores, Diputados, Generales, Títulos de Castilla, el clero, la magistratura y otras infinitas personas distinguidas en letras y ciencias.

S. M. la Reina, bella y afable como siempre, recibió los respetuosos homenajes de sus súbditos; y su Augusto Esposo el Rey se mostró no menos expresivo y satisfecho.—El besamanos de señoras tuvo efecto á las seis, y á él concurrieron, lujosamente vestidas, todas las damas mas notables de la corte.

En el Palacio de la Plaza del Senado

no fué menos lucida ni menor la concurrencia que acudió á felicitar á S. M. la REINA Madre.

EXTERIOR.

En la Patrie del 24 leemos lo siguiente: Decreto imparcial que promulga el convenio de alianza, ajustado entre la Francia y la Inglaterra.

Napoleon, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los franceses; á los presentes y venideros, salud:

En vista de lo informado por nuestro Ministro Secretario de Estado del departamento de Negocios extranjeros, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo I. Habiendo sido firmado en Londres el 40 del presente mes de Abril un convenio de alianza entre la Francia y la Inglaterra con el fin de sostener el imperio otomano contra la agresion del imperio de Rusia, habiendo sido ratificado este convenio por ambos Gobiernos contratantes, y habiendo sido cambiadas las actas de las ratificaciones respectivas el 45 del mismo mes de Abril, el referido convenio cuyo tenor es como sigue, tendrá su plena y entera ejecución.

CONVENIO.

«Sus Magestades el Emperador de los franceses y la Reina del reino de la Gran Bretaña y de Irlanda, resueltos á prestar su apoyo á S. M. el Sultan Abdul-Medjid, Emperador de los otomanos, en la guerra que sostiene contra las agresiones de la Rusia; y llevadas por otra parte, á pesar de sus sinceros y perseverantes esfuerzos por mantener la paz, á convertirse en partidos beligerantes en una guerra que sin su activa intervencion hubiese amenazado la existencia del equilibrio europeo y los intereses de sus propios Estados, han resuelto en su consecuencia ajustar un convenio destinado á establecer el objeto de su alianza, así como los